

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MAICAO
DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA

Maicao, mayo tres (03) de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	EJECUTIVO DE ALIMENTO
PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO
DEMANDANTES	MARIAM KASSEM IBRAHIM ABDUL FATTAH y SAID KASSEM IBRAHIM ABDUL FATTAH
DEMANDADO	KASSEM SAID IBRAHIM OSMAN
RADICACIÓN:	444303184001-2021-00064-00

Al observar el Despacho la presente demanda de EJECUTIVA DE ALIMENTOS, presentada por la profesional del derecho BERTA LUCIA OSPINA RUA actuando como apoderada de los ciudadanos MARIAM KASSEM IBRAHIM ABDUL FATTAH y SAID KASSEM IBRAHIM ABDUL FATTAH, contra el ciudadano KASSEM SAID IBRAHIM OSMAN, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la misma, con apoyo en las siguientes consideraciones:

En cuanto a la DEMANDA:

i) Del estudio de la demanda y sus anexos se observa que las *PRETENSIONES* no son claras, debido a que solicita se libre mandamiento de pago por la suma de SESENTA Y NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA MIL TRESCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL PESOS (\$69.490.336) en favor de la joven MARIAM KASSEM IBRAHIM ABDUL FATTAH y la suma de CINCUENTA Y SEIS MILLONES VEINTINUEVE MIL TRESCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS (\$56.029.336) en favor de SAID KASSEM IBRAHIM ABDUL FATTAH, sin discriminar el monto de cada cuota y el periodo a que corresponde, y en todo caso, sin tener en cuenta que cada mesada es independiente, es decir son pretensiones separadas, por lo que no se cumple con lo requerido en el numeral 4 del artículo 82 del CGP.

En las anteriores circunstancias, se puede predicar que se incurre de esa manera en la causa de inadmisión consagrada en el numeral 1º del artículo 90 del C. G. P., por lo que así se declara, y se le concederá a la parte actora el término de cinco (5) días para que proceda a subsanar el defecto advertido, haciéndosele saber que de no proceder de conformidad a lo ordenado devendrá el rechazo de la demanda.

En mérito de los expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito Maicao, La Guajira,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS, presentada por la profesional del derecho BERTA LUCIA OSPINA RUA, actuando como apoderada de los ciudadanos MARIAM KASSEM IBRAHIM ABDUL FATTAH y SAID KASSEM IBRAHIM ABDUL FATTAH, contra el ciudadano KASSEM SAID IBRAHIM OSMAN.

SEGUNDO: Reconózcase personería como apoderado de los demandantes a la Doctora BERTA LUCIA OSPINA RUA identificada con cedula 43.036.500 y Tarjeta Profesional de Abogada 44.640 del C.S.J. con las facultades conferidas.

TERCERO: Concédase a la demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos de que adolece la demanda conforme a lo anotado, advirtiéndole que de no hacerlo se rechazara la presente demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez

YENI ALEXANDRA LOAIZA ÁLZATE

EGV

Firmado Por:

**YENI ALEXANDRA LOAIZA ALZATE
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PROMISCUO DE FAMILIA DE CIRCUITO DE MAICAO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d5725c313e5d158648d2880c34d8761d08032e58382fb093dbe49d3f9ceb5698

Documento generado en 03/05/2021 08:36:41 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**